



# Resolución Directoral Regional

N° 351-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 OCT 2018

## VISTO:

El Informe Legal N° 12-2018-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de Octubre del 2018 y Expediente N° 004-2018-PAD en contra del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz y el Proveído del Titular de la Dirección Regional de Agricultura de fecha 03 de Octubre de 2018.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"*.

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: *"La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"*.

Que, de conformidad con el inciso 15.1 del Artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *"El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D"*, siendo tal estructura la siguiente:

### IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Según Oficio N° 172-2018-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Abril de 2018, la Oficina de Administración remite: Informe Escalonario N° 56-2018-OA-UPER en el cual se detalla la siguiente información: el servidor Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, tiene la Condición Laboral: Empleado Designado con R.E.R N° 043-2017-GR/GOB.REG.TACNA; Situación actual: Activo; Régimen Laboral: D. Leg. 276; Cargo: Director de la Agencia Agraria Tacna; Ubicación: Sede Central. No cuenta con Deméritos.

Mediante Oficio N° 478-2018-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre de 2018, se remite Información sobre la situación laboral del servidor Investigado, Resolución Ejecutiva Regional N° 605-2018-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Setiembre de 2018 en la que se resuelve dar por concluida a partir de la fecha la designación del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, en el cargo de



## Resolución Directoral Regional

N° 351-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 OCT 2018

Director de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna.

### FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 93-2018-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Marzo de 2018, se declaró fundada la Queja por defecto de tramitación formulada por don Eduardo Marca Ticona en contra del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, en su calidad de Director de la Agencia Agraria Tacna, y ordena correr traslado de la Resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, a fin de que precalifique la conducta funcional del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, debido a que incumplió los plazos procedimentales establecidos en el Artículo 38° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al no dar trámite a la solicitud de Oposición y Nulidad de Constancia de Posesión del Sr. Eduardo Marca Ticona, en el plazo legal establecido.

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Con Oficio N° 011-2018-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Marzo del 2018, la Secretaría Técnica PAD requiere a la Oficina de Asesoría Jurídica copias fedateadas del Expediente Administrativo N° 6634-2016 y Actuados de la queja interpuesta por Eduardo Marca Ticona.

Mediante Oficio N° 012-2018-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Marzo de 2018, la Secretaría Técnica PAD solicita a la Oficina de Administración Informe Escalafonario del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz.

Con Oficio N° 221-2018-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de Abril de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica remite Expediente Administrativo N° 6643-2016 seguido por David Raúl Pari Mallea sobre Constancia de Posesión, donde obra la Queja interpuesta por don Eduardo Marca Ticona y los siguientes actuados:

- Mediante solicitud con N° de Registro 6634-2016 de fecha 10 de Noviembre de 2016, David Raúl Pari Mallea solicita expedición de Constancia de Posesión para Prescripción Adquisitiva, en su condición de poseionario del predio rústico denominado Parcela N° 31, terreno de propiedad del estado que cuenta con una extensión superficial Total de 10.5350 has., ubicado en el sector La Concordia, de la Asociación de Productores Agrarios La Concordia del Centro Poblado Los Palos, Distrito La Yarada- Los Palos Provincia Región de Tacna.
- Constancia de Posesión N° 136-2016-AA.TACNA-AT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Noviembre del 2016, otorgada al Sr. David Raúl Pari Mallea, por el predio Parcela N° 31 con un área de 10.50 has del Sector La Condordia – Los Palos, distrito al Yarada Los Palos.
- Mediante solicitud con registro N° 5895-2017 de fecha 09 de Junio de 2017, don Eduardo Marca Ticona solicita rectificación de la Constancia de la Parcela N° 31 de la Asociación La Concordia, manifiesta que con dicha constancia el Sr. David Raúl Pari Mallea se ampara para obstruir nuestra vía pública principal, con montículos de tierra en la parcela 31.



# Resolución Directoral Regional

N° 351-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 OCT 2018

- Con Carta N° 13-2017-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de Noviembre de 2017, el Director de la Agencia Agraria Tacna da respuesta a la solicitud N° 5995-2017, del Sr. Eduardo Marca Ticona y le remite copia fedateada del Oficio N° 376-2017-OAJ-DR-DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Octubre del 2017, por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica da respuesta a dicha solicitud indicando que sólo el Titular de la Constancia de Posesión otorgada está legitimado para solicitar la rectificación de algún error material o aritmético, no siendo viable la corrección de errores que alteren lo sustancial de su contenido; asimismo indica que la Dirección Regional de Agricultura Tacna, no tiene las atribuciones legales para intervenir en temas de determinación de servidumbres o conflictos entre particulares, dado que tales atribuciones corresponden a los Juzgados de Competencia Civil.
- Con escrito de fecha 04 de diciembre de 2017, don Eduardo Marca Ticona solicita Oposición a la Constancia de Posesión otorgada a David Raúl Pari Mallea, ya que se ha otorgado dicha constancia sin respetar y considerar el espacio público destinado para la vía principal (servidumbre) y más aún sin respetar el metraje correspondiente al ancho mínimo de la faja de servidumbre de electroducto que está plenamente establecido por normas de seguridad de Osinergmin, en prevención de accidentes con cables y torres de alta tensión.
- Con escrito con N° de Registro 242-2018 de fecha 16 de enero de 2018, don Eduardo Marca Ticona, solicita respuesta a su solicitud de Oposición y Nulidad de Constancia de Posesión con N° de Registro 12369, presentada el 04 de Diciembre de 2017.
- Mediante Escrito con Registro N° 1213-2018, don Eduardo Marca Ticona, interpone Queja por Responsabilidad Administrativa Funcional en contra del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, en su calidad de Director de la Agencia Agraria Tacna; denuncia la comisión de omisión de funciones previsto en el Artículo 244 de la Ley 27444, por haber omitido el denunciado en el plazo legal de treinta (30) días hábiles emitir una resolución expresa a su solicitud de fecha 04 de diciembre del 2017.
- Con Oficio N° 128-2018-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de Marzo de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica pone en conocimiento del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, quien se encontraba como Director de la Agencia Agraria Tacna, la queja por defecto de tramitación presentada en su contra por don Eduardo Marca Ticona, a fin de que realice sus descargos en el plazo de 01 día hábil.
- Mediante Informe N° 004-2018-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Marzo de 2018, el ex Director de la Agencia Agraria Tacna, formula sus descargos concluyendo que el Expediente con Registro N° 12369 de fecha 04 de diciembre, no corresponde al administrado Eduardo Marca Ticona y de acuerdo a lo verificado corresponde al trámite de solicitud de certificado de productor, solicitada por la administrada Margarita Mamani de Choquecota. Respecto a la obstrucción de la supuesta vía pública con montículos de tierra y plantas de olivo por parte del señor David Raúl Pari Mallea, donde la persona de Eduardo Marca Ticona se considera tercero perjudicado, ya ha sido debidamente atendido.
- Con Resolución Directoral Regional N° 93-2018-DRAT. GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Marzo de 2018, se declara fundada la queja formulada por don Eduardo Marca Ticona, en contra del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz; dispone como medida correctiva, requerir a la





## Resolución Directoral Regional

N° 351 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 OCT 2018

FECHA:

Agencia Agraria Tacna la inmediata remisión de la solicitud con Registro N° 12368-2017 y todos los actuados que haya generado, a efectos de determinar la existencia de mérito suficiente para iniciar un procedimiento de nulidad de Oficio en contra del acto administrativo contenido en la Constancia N° 139-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y se corre traslado de la Resolución a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, a fin de que precalifique la conducta funcional.

Con Oficio N° 22-2018-ST-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 25 de Setiembre de 2018, la Secretaría Técnica PAD solicita a la Oficina de Administración, informe la situación laboral actual del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz.

Con Oficio N° 478-2018-UPER-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre de 2018, la Oficina de Administración remite el Informe N° 143-2018-OA-UPER-SSCETI de fecha 28 de setiembre de 2018, Resolución Ejecutiva Regional N° 605-2018-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Setiembre de 2018 por la cual dan por concluida la designación del Ing. Miguel Canqui Ruiz en el cargo de director de la Agencia Agraria Tacna y el Acta de Entrega y Recepción de cargo del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz.

### FUNDAMENTACIÓN Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, examinado el Informe Legal N° 012-2018-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de Octubre de 2018, informe de Pre calificación evacuado por la Secretaría Técnica PAD, en el que opina que debe darse Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Ex Servidor Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, opinión que es compartida por este Despacho, por lo que se procede al análisis correspondiente.

Que, analizado el presente tenemos que con fecha 04 de diciembre de 2017 con Registro N° 12368-2017 don Eduardo Marca Ticona, plantea oposición y nulidad a la Constancia de Posesión otorgada a don David Raúl Pari Mallea, posteriormente con fecha 27 de Febrero de 2018, formula Queja por defecto de tramitación.

Que, recepcionada la Queja, se corre traslado al quejado Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz por el término de Ley para los efectos legales correspondientes; con los descargos formulados por el quejado, la Dirección, emite la Resolución Directoral Regional N° 93-2018-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Marzo de 2018; que en sus fundamentos señala: "Sobre la verificación del incumplimiento de los plazos procedimentales: Que, de conformidad con el Artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, El Plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la Resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto Legislativo se establezca procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor". Que, en tal contexto se puede determinar que, desde la fecha de presentación de la solicitud contenida en documento con Registro N° 12368-2017, recepcionada con fecha 04 de diciembre de 2017, hasta la fecha de formulación de la queja por defecto de tramitación



# Resolución Directoral Regional

N° 351-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 OCT 2018

con fecha de recepción 27 de Febrero de 2018, han transcurrido cincuenta y siete (57) días hábiles; tiempo que dista evidentemente de los treinta (30) días hábiles establecidos por la normativa citada en el párrafo anterior. Que, respecto a los cargos ofrecidos, se tiene que el servidor quejado, durante lapso de tiempo determinado en el párrafo anterior, solamente se ha limitado a la acción de cursar la carta N° 16-2018 de fecha 02 de Febrero de 2018, al señor David Raúl Pari Mallea; debiendo ser lo correcto que, ante un pedido de nulidad de un acto administrativo emitido por su Despacho, el acto administrativo y sus antecedentes deben ser remitidos a su superior jerárquico, a efectos de que éste último determine la existencia del mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento de nulidad de oficio, de conformidad con lo establecido en el numeral 211.2 del Artículo 211° del T.U.O. de la Ley N° 27444; por lo que corresponde declarar fundada la queja interpuesta por el señor Marca y disponer las medidas correctivas pertinentes a efectos de dar trámite a la solicitud presentada por el señor Marca (OPOSICIÓN Y NULIDAD DE CONSTANCIA DE POSESIÓN) y a su vez disponer el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

Que, teniendo en consideración la fundamentación señalada en el punto precedente, la Dirección Regional de Agricultura procede a DECLARAR FUNDADA la queja formulada por don Eduardo Marca Ticona, contra el Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, Director de la Agencia Agraria Tacna; asimismo, dispone correr traslado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, a fin que precalifique la conducta funcional del Ing. Miguel Angel Canqui Ruiz, en su calidad de Director de la Agencia Agraria Tacna.

Que, el inciso 167.5 del Artículo 167° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, D.S. N° 006-2017-JUS, que señala "En caso de Declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias al responsable".

En vista que se ha declarado fundada la Queja por Defecto de Tramitación presentada por el Sr. Eduardo Marca Ticona en contra del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, la cual ha quedado consentida, en la que se ha probado la vulneración de los plazos de un procedimiento administrativo, y se dispone que la Secretaría Técnica precalifique; por lo que en aplicación de las normas vigentes y al tratarse de un aspecto de puro derecho, no corresponde efectuar mayor análisis que tener presente la Resolución que resuelve la queja mencionada.

Consecuentemente, conforme a lo señalado por el precepto legal citado precedentemente corresponde aperturar proceso administrativo disciplinario en contra del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, porque ha incurrido en responsabilidad de carácter administrativo al haber transgredido las normas establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, D. S. N° 006-2017-JUS, Incumplimiento injustificado del plazo previsto en el Artículo 38° concordante con el Artículo 151° de la misma norma.

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA ASÍ COMO DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**



# Resolución Directoral Regional

N° 351-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 OCT 2018

Que, la conducta irregular del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz en su calidad de Director de la Agencia Agraria Tacna radica en: haber incumplido los plazos procedimentales establecidos en el Artículo 38° concordante con el Artículo 151° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no dar trámite a la solicitud de Oposición y Nulidad de Constancia de Posesión del Sr. Eduardo Marca Ticona, en el plazo legal establecido; conforme se ha resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 93-2018-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Marzo de 2018, conducta que vulnera las siguientes normas:

- Artículo 127° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social".
- Artículo 38° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 006-2017-JUS, que señala "El Plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de (30) días hábiles, salvo que por Ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor".
- Artículo 151° de la norma acotada, señala: "No puede exceder de 30 días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa, hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la Ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor".
- Artículo 167.5 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 006-2017-JUS, que señala: "En caso de declararse fundada la queja, se dictará las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

En consecuencia los hechos configurarían la falta establecida en el inciso j) del Artículo 98.2° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, D. S. N° 040-2014-PCM, "Las demás que señala la Ley"; Artículo 100° del mencionado Reglamento "Faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815", específicamente el Artículo 152° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (antes Artículo 143° de la Ley 27444) que señala: "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado."

## POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

Respecto a la determinación de la Sanción a la supuesta falta cometida por el Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz cuando se encontraba como Director de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura, incumplimiento injustificado de plazo previsto en el Artículo 38° concordante con el artículo 151° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, luego de la revisión de los actuados, llega a la conclusión que existen indicios más que suficientes que conllevan a colegir que la supuesta conducta, descrita precedentemente, constituyen falta de carácter administrativo al haber





## Resolución Directoral Regional

N° 351-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 OCT 2018

transgredido los principios y deberes que debe cumplir todo servidor público; por tanto teniendo en consideración los Artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, su aplicación no es necesariamente correlativa y automática y se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, por lo que este Despacho determina como posible sanción la **Amonestación escrita** tipificada en el inciso a) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil.

### PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, según lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N° 040-2014-PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto."

Que, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del numeral 17.1 del Artículo 17° de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil", se señala: "En el procedimiento de la Sanción de Amonestación Escrita, la solicitud para Informe Oral se presenta con el escrito de descargo. El Informe Oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de 03 días hábiles. Luego de ello el Jefe Inmediato emite el Informe Final dentro de los 10 días hábiles siguientes, prorrogables por igual periodo de tiempo, debidamente sustentado. El Jefe inmediato emite el Informe Final al Jefe de Recursos Humanos para la Oficialización de la sanción o lo que corresponda".

### AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Que, Estando a lo señalado en el Artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S. 040-2014-PCM, es el Órgano Instructor (Director Regional de Agricultura Tacna) el encargado de conducir la Fase Instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de Prórroga y demás actuados hasta la evacuación del informe Final.

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:



# Resolución Directoral Regional

N° 351 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 OCT 2018

Que, de acuerdo con el Artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, señala que son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario: 96.1. Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El Servidor Civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho Procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumple con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la Autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y Non Bis In idem.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 006-2017-JUS, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO** al Proceso Administrativo Disciplinario, al Ing. MIGUEL ANGEL CANQUI RUIZ en su calidad de Director de la Agencia Agraria Tacna, en el momento que ocurrieron los hechos; por la presunta falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Secretaría Técnica en razón de sus atribuciones proceda a notificar al Servidor dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición en aplicación del Artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el régimen de notificaciones dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de su legítima defensa, con la presentación de su descargo, pruebas y solicitud de informe oral si lo cree conveniente, en el plazo de cinco (05) días hábiles, que se computarán desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que conlleven al pronunciamiento por parte del Órgano Instructor dentro del plazo legal establecido en el Artículo 106° del mencionado Reglamento.



# Resolución Directoral Regional

N° 351-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 OCT 2018

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR los actuados al Órgano Instructor, en el presente caso, Director Regional de Agricultura Tacna, quién con apoyo de la Secretaría Técnica continuarán con las actuaciones previstas en la Fase Instructiva y Sancionadora hasta su culminación.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAJ  
OA  
OPP  
UPER  
S.T.  
L. Personal  
Archivo  
JFQC/mdgm